

Bovinos para Reproducción

SOLO SE PERMITE LA IMPORTACIÓN DE ESTOS BOVINOS PROVENIENTES DE PAÍSES LIBRES DE: FIEBRE AFTOSA, PESTE BOVINA Y OTRAS ENFERMEDADES EXÓTICAS O EMERGENTES; CASO CONTRARIO, LAS ADMINISTRACIONES VETERINARIAS PODRÁN UTILIZAR LA METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DE RIESGO PARA PERMITIR O PROHIBIR LA IMPORTACIÓN.

Los bovinos están amparados por un Certificado Zoosanitario Internacional expedido por la Administración Veterinaria del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

QUE:

1. han nacido o han sido criados en los países exportadores e identificados en forma individual con arete y permanecieron en observación en la instalación de origen o procedencia, en condiciones de aislamiento de otros animales no sujetos a exportación bajo supervisión oficial, durante un período de 30 días, previos a la fecha de embarque.

En caso de bovinos procedentes de terceros países, debieron haber cumplido con requisitos equivalentes, mismos que previo a la exportación deberán ser comunicados a la Administración Veterinaria del país importador.

2. La finca o establecimiento de origen y/o procedencia, como la(s) colindantes(s), en un radio de cuando menos 16 Km, durante los 6 meses previos a la fecha de embarque, no ha(n) estado sujeta(s) a restricciones de tipo sanitario oficial.

3. 15 días antes a la fecha de embarque del animal o de los animales, fueron tratados, con productos autorizados por el país de origen contra ENDO y ECTOPARASITOS, indicándose fecha de tratamiento, marca y lote del producto utilizado;

4. En los 14 días previos a la fecha de embarque, no recibieron ningún tratamiento terapéutico, ni inmunógenos;

5. El vehículo o los vehículos de transporte, local e internacional, fueron lavados y desinfectados previamente al embarque del animal o los animales, utilizando productos autorizados por el país exportador. El avión, buque o cualquier otro medio utilizado en el transporte internacional, no tiene previsto el trasbordo de los animales, en ningún país cuarentenado.

6. De acuerdo a la resolución administrativa N° 059-2016, Vigilancia de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), solo se permite la importación de bovinos provenientes de países con status de riesgo igual o superior al de Nicaragua respecto a la EEB.

6.1 En el caso de importación de bovinos procedentes de países en que el riesgo de Encefalopatía Espongiforme Bovina es insignificante, El IPSA, deberá exigir la presentación de un certificado veterinario que acredite que:

- Los animales son identificados por medio de un sistema de identificación permanente que demuestre que no son bovinos expuestos a la EEB según lo establecido en el Código Terrestre de OIE.
- Los animales nacieron después de la fecha a partir entró en vigencia la prohibición de alimentar a los rumiantes con harinas de carne y hueso o con chicharrones derivados de rumiantes, o algún alimento que las contenga.

7. En el caso de importación procedente de países que se consideran infectados de miasis por *Gusano Barrenador* (*Cochliomyia hominivorax*), las autoridades de Salud Animal del IPSA deberán exigir:

- Que a la salida de la explotación de origen los animales destinados a la exportación fueron inspeccionados, inmediatamente antes del embarque por un veterinario oficial y ninguno presentó heridas infestadas de huevos o larvas de *Gusano Barrenador*; inmediatamente antes de entrar en el establecimiento de cuarentena del país exportador: los animales fueron sometidos a una inspección detenida, bajo la supervisión directa de un veterinario oficial, y ningún animal presentó heridas infestadas; todas las heridas fueron sometidas a un tratamiento preventivo con un larvicida oleoso oficialmente autorizado y según la dosis recomendada, e inmediatamente después de la inspección, todos los animales fueron sometidos a un tratamiento por inmersión, nebulización, u otro método, con un producto oficialmente autorizado por el país importador y el país exportador para el control del *Gusano Barrenador*, bajo la supervisión de un veterinario oficial y conforme a las recomendaciones del fabricante.

Al final de la cuarentena e inmediatamente antes del embarque:

Los bovinos fueron reconocidos clínicamente sanos por un veterinario oficial, no padeciendo enfermedades infectocontagiosas ni parasitarias y en el caso de los incluidos en el acápite 7

- Todos los bovinos fueron nuevamente sometidos a inspección y ninguno presentó heridas infestadas;
- Todas las heridas fueron sometidas a un tratamiento preventivo con un larvicida oleoso oficialmente autorizado y bajo la supervisión de un veterinario oficial;
- Todos los animales fueron nuevamente sometidos a un tratamiento preventivo por inmersión o nebulización, como se indica en el acápite anterior.

Recomendaciones Relativas a la Cuarentena y Transporte.

- El piso del establecimiento de cuarentena y del *vehículo* utilizado para el transporte de los animales deberán nebulizarse a fondo con un larvicida oficialmente autorizado antes y después de cada utilización.
- El itinerario deberá ser lo más directo posible y no incluir ninguna escala sin la autorización previa del país importador.
- No han sido eliminados en el marco de un programa nacional de lucha contra *Tuberculosis*;
- Los bovinos fueron sometidos, con resultado negativo, en el término de los 30 días anteriores al embarque, a una intradermotuberculinización (PPD BOVINA), o
- proceden de un rebaño oficialmente libre de *Tuberculosis Bovina* o proceden de un país o parte del territorio de un país oficialmente libres de *Tuberculosis Bovina*;

8. En el caso de Brucelosis Bovina

- No presentaron, el día del embarque, ningún signo de *Brucelosis Bovina*;
- no han sido eliminados en el marco de un programa nacional de lucha contra la *Brucelosis*;
- fueron sometidos, con resultado negativo, en el término de los 30 días anteriores al embarque, a una prueba serológica [Fijación de complemento o ELISA], o
- proceden de un rebaño oficialmente libre de *Brucelosis Bovina*, o proceden de un país o parte del territorio de un país oficialmente libre de *Brucelosis Bovina*.

9. En el caso de Paratuberculosis Bovina

- No presentaron, el día del embarque, ningún signo de Paratuberculosis (diarrea profusa);
- no han sido eliminados en el marco de un programa nacional de lucha contra la Paratuberculosis;
- fueron sometidos, con resultado negativo, en el término de los 30 días anteriores al embarque, a una prueba serológica [ELISA indirecto].

10. En caso de Estomatitis Vesicular:

- Que el día del embarque, no presentaron ningún signo clínico de *Estomatitis Vesicular*;
- permanecieron, desde su nacimiento o durante los 21 días anteriores al embarque, en una explotación en la que no se comprobó oficialmente, durante ese período, ningún caso de *Estomatitis Vesicular*.

ADEMÁS, SE RECOMIENDA QUE LOS BOVINOS:

10. No presentaron, el día del embarque, ningún signo clínico de *Carbunco Bacteridiano (Antrax)*; permanecieron, durante los 20 días anteriores al embarque, en una explotación en la que no se comprobó durante ese período, ningún caso de ***Carbunco Bacteridiano (Antrax)***. fueron vacunados más de 20 días y menos de 6 meses contra ***Carbunco Bacteridiano (Antrax)***, antes del embarque.

11. No presentaron, el día del embarque, ningún signo clínico de *Carbunco Sintomático (edema maligno)*; permanecieron, durante los 20 días anteriores al embarque, en una explotación en la que no se comprobó durante ese período, ningún caso de ***Carbunco Sintomático (edema maligno)***, fueron vacunados más de 20 días y menos de 6 meses contra ***Carbunco Sintomático (edema maligno)*** antes del embarque.

12. No presentaron el día del embarque, ningún signo clínico de ***Leptospirosis***; permanecieron, durante los 90 días anteriores al embarque, en una explotación en la que no se comprobó oficialmente ningún signo clínico de *Leptospirosis*; recibieron dos inyecciones de Dihidroestreptomicina (25 mg por Kg de peso vivo) con 14 días de intervalo, y la segunda el día del embarque (actualización proyectada); si el importador lo solicitara, fueron sometidos, con resultado negativo, a una prueba diagnóstica para la detección de *Leptospirosis* (Prueba de Aglutinación microscópica).

13. Proceden de un país o parte del territorio de un país libre de ***Leucosis Bovina Enzoótica***, proceden de un rebaño libre de *Leucosis Bovina Enzoótica*; cumplen con las tres condiciones siguientes:

Permanecieron en un rebaño en el que:

Ningún animal presentó, durante los dos últimos años, signos de ***Leucosis Bovina Enzoótica*** al ser sometido a examen clínico, o prueba de diagnóstico para la detección de esta enfermedad (ELISA o Inmunodifusión en Agar Gel); todos los bovinos de más de 24 meses de edad fueron sometidos, con resultado negativo, a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la *Leucosis Bovina Enzoótica*, efectuadas a partir de muestras sanguíneas tomadas con un intervalo mínimo de 4 meses durante los 12 meses anteriores, o fueron apartados del rebaño y sometidos, durante su estancia en una unidad de aislamiento autorizada por la Autoridad veterinaria, a dos pruebas de diagnóstico con un intervalo mínimo de **4 meses**; fueron sometidos, con resultado negativo, en el término de los 30 días anteriores al embarque, a una prueba de diagnóstico para la detección de la ***Leucosis Bovina Enzoótica***; si tienen menos de dos años de edad, descienden de madres "uterinas" que fueron sometidas, con resultado negativo, a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la *Leucosis Bovina Enzoótica* efectuadas a partir de muestras sanguíneas tomadas con un intervalo mínimo de 4 meses durante los 12 meses anteriores.

14. Para Rinotraqueítis Infecciosa Bovina (además de los otros requisitos): no presentaron, el día del embarque, ningún signo clínico de la enfermedad; permanecieron en una estación de cuarentena los 30 días anteriores al embarque y durante ese período fueron sometidos, con resultado negativo, a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la ***Rinotraqueítis Infecciosa***, efectuadas a partir de muestras sanguíneas tomadas con un intervalo mínimo de 21 días (Seroneutralización o ELISA).

15. Para los bovinos reproductores (además de los otros requisitos): no presentaron, el día del embarque, ningún signo clínico de ***Tricomonosis***; permanecieron en un rebaño en el que no se comprobó ningún caso de *Tricomonosis*, y/o si se trata de hembras que han sido montadas, presentaron resultados negativos en el examen microscópico directo y el cultivo del mucus vaginal (Identificación del Agente).

16. Para los toros destinados a la monta natural o la inseminación artificial (además de los otros requisitos): nunca fueron utilizados para la monta natural, o sólo montaron novillas vírgenes, o fueron objeto de tomas de muestras prepuciales cuyo análisis microscópico directo y cultivo dieron resultados negativos a *Tricomonosis* (Identificación del agente).

17. Para las hembras de la especie bovina destinadas a la cría (además de los otros requisitos): se trata de novillas vírgenes, o no se comprobó ningún caso de ***Campilobacteriosis Genital Bovina*** en su rebaño de origen, y/o si se trata de hembras que han sido montadas, el cultivo del mucus vaginal para la detección de la *Campilobacteriosis Genital Bovina* dio resultado negativo (Identificación del agente).

18. Para los toros destinados a la cría (además de los otros requisitos):

- nunca fueron utilizados para la monta natural, o sólo montaron novillas vírgenes, o no se comprobó ningún caso de *Campilobacteriosis Genital Bovina* en su explotación de origen; los cultivos de semen y de muestras prepuciales y/o las pruebas asociadas para la detección del agente de la *Campilobacteriosis Genital Bovina* dieron resultados negativos (Identificación del agente).

MEDIDAS ADICIONALES A APLICAR AL INGRESO AL PAIS

1. Inspección consecutiva a la importación de países considerados afectados por miasis de Gusano Barrenador.

- A la llegada al lugar de importación, todos los animales deberán ser sometidos, bajo la supervisión de un veterinario oficial, a una inspección detenida de las heridas para detectar su eventual infestación por el *Gusano Barrenador*.
- El material utilizado para cama de los animales en el vehículo de transporte y en el establecimiento de cuarentena deberá ser inmediatamente recogido y quemado después de cada transporte.

2. Se prohibirá el ingreso al territorio nacional del o los bovinos, si la prueba realizada por el veterinario oficial tuviera reactores.



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!



Documentos Obligatorios en copia, para trámites de Permiso Sanitario-Fitosanitario de Importación en ventanilla IPSA deberá presentar lo siguiente:

- Certificado sanitario oficial de exportación.
- Certificado de Origen.
- Factura Comercial.
- Cedula Ruc.
- Resultados negativos de Laboratorio Individuales por animal.

***Una vez que ingrese la mercancía al puesto fronterizo deberá presentar los documentos originales antes descritos, incluyendo el Permiso Sanitario-Fitosanitario de Importación (excepto Cedula Ruc.)**



CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!
INSTITUTO DE PROTECCIÓN Y SANIDAD AGROPECUARIA
DIRECCIÓN DE CUARENTENA AGROPECUARIA